
COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: 55/24

Fecha: La de la firma electrónica

Asunto: Rdo informe Gabinete Jurídico del proyecto

Remitente: Secretaría General Técnica. Servicio de Legislación y Recursos.

Destinatario: Secretaría General de Investigación e Innovación.

En relación con el expediente administrativo por el que se tramita la aprobación del **Anteproyecto de la Ley para el avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en Andalucía**, adjunto se remite informe preceptivo emitido por los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de Acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, para que, en su caso, se efectúen las modificaciones que se estimen oportunas a la vista de las observaciones formuladas, o en su caso, se justifique la no aceptación de las mismas.

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS



Fecha: La de la Firma.

Ref.: PSS/fpf

Asunto: INFORME SSCC 2025/43

Consejería de Universidad, Investigación e
Innovación.

C/ Johannes Kepler, 1.

Isla de la Cartuja.

41092 – Sevilla.

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSCC 2025/43, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con el ANTEPROYECTO DE LEY PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN PARA ANDALUCÍA.

LA JEFA DEL GABINETE JURÍDICO.

Plaza de España, Puerta de Navarra s/n
41013 – Sevilla
T: 955035189
consultivo.gj.cpai@juntadeandalucia.es



		24/09/2025 14:25	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN			

INFORME SSCC 2025/43.-ANTEPROYECTO DE LEY PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN PARA ANDALUCÍA

Asunto: Disposiciones generales: Ley. **Competencia:** Investigación, desarrollo e innovación tecnológica. **Técnica de la lex repetita. Modificación de reglamentos mediante norma de rango legal.**

Habiéndose remitido por el Secretario General de Investigación e Innovación petición de informe sobre la base de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, una vez examinada la documentación remitida, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 31 de julio de 2025 se recibe solicitud de informe preceptivo sobre el anteproyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía, adjuntando la documentación vía enlace de Consigna. Se hace constar que el texto objeto del presente informe es el contenido en el archivo denominado "147._BORRADOR_LEY_ACTIVA_A_GJJA".

SEGUNDO.- Con fecha 1 de septiembre de 2025 se remite al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el Informe de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de fecha 28 de julio de 2025.

TERCERO. Con fecha 16 de septiembre de 2025, se remite al Gabinete jurídico de la Junta de Andalucía, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el informe de la Agencia Digital de Andalucía, para completar la documentación del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto.

El presente anteproyecto de ley tiene por objeto, siguiendo su artículo 1, "establecer el marco regulatorio general de las actividades de ciencia, tecnología e innovación en Andalucía, así como fijar el régimen general de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (en adelante el SAC) y otros entes específicamente creados en la presente norma, cuya actuación resulta determinante para el desarrollo económico, social y cultural mediante la generación y transferencia del conocimiento y el impulso de la innovación en Andalucía".

Gran parte de estas materias están actualmente reguladas en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, desarrollada reglamentariamente por el Decreto 223/2023, de 12 de

FIRMADO POR			22/09/2025
VERIFICACIÓN			PÁG. 1/30



septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (SAC).

Tanto el presente Anteproyecto de Ley como la Ley en vigor comparten la regulación de la estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento pero la presente norma amplía el ámbito objetivo de su predecesora, al establecer los órganos para la gobernanza en el ámbito científico andaluz, prever la creación de la Oficina europea de Coordinación de la Investigación e Innovación para Andalucía y de la Oficina de la ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento Andaluz y regular sustantivamente las infraestructuras científicas en Andalucía, otorgando un lugar destacado al Sistema Andaluz de Investigación Pública en Salud. Además, incluye la norma que examinamos nuevos Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y, entre éstos a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

La nueva norma deroga expresamente la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento y modifica los artículos 2, 36,7,8, 12,13,19,22 y 24 del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento. Prevé asimismo la modificación en el plazo de un año (entendemos que desde su entrada en vigor) del Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

SEGUNDA. Marco competencial.

El artículo 181.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que tanto la Unión como sus Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y desarrollo tecnológico con el objetivo de garantizar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y la política de la Unión.

El Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013, incluye entre los objetivos de la Unión el de fortalecer sus bases científicas y tecnológicas reforzando a tal fin el Espacio Europeo de Investigación (EEI) en el que los investigadores, el conocimiento científico y la tecnología circulen libremente y favoreciendo el desarrollo de su competitividad, en particular la de su industria, fomentando simultáneamente todas las actividades de investigación e innovación (I+i), con objeto de cumplir las prioridades estratégicas y los compromisos de la Unión, cuya finalidad última es promover la paz, los valores de la Unión y el bienestar de sus ciudadanos

La Constitución española establece, en el artículo 44.2, la obligación de los poderes públicos de *promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general*. El artículo 149.1.15, con referencia a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el *«fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica»* y dispone que *«las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento de la investigación»*, en su artículo 148.1.17. Este mandato constitucional condujo a la promulgación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, estableciéndose el marco general para el desarrollo de dicha actividad en España, que fue derogada por la

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/30	



Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, modificada por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre.

De acuerdo con este marco jurídico, el artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, reconoce la competencia de esta Comunidad Autónoma en materia de Investigación, Desarrollo e Innovación, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que el artículo 149.1.15 de la Constitución reserva al Estado.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 10.3.11, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía. Igualmente, el artículo 37.1.13 establece el fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación como uno de los principios rectores de las políticas públicas.

En el año 2007 se publicó la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento. Se han producido cambios muy importantes, tanto en el contexto nacional como en el europeo, que justifican su revisión y actualización. El anteproyecto de ley que nos ocupa se incardina en la Política y la Estrategia Europea de Investigación, Desarrollo e Innovación, en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y en el marco establecido por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

En el precitado marco queda justificada, en términos generales, la competencia autonómica para el dictado de la norma.

TERCERA.- Marco normativo.

3.1. Como ya hemos señalado, el artículo 181.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que tanto la Unión como sus Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y desarrollo tecnológico con el objetivo de garantizar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y la política de la Unión.

El Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 *por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013*, establece entre los objetivos de la Unión el de fortalecer sus bases científicas y tecnológicas reforzando el Espacio Europeo de Investigación (EEI) en el que los investigadores, el conocimiento científico y la tecnología circulen libremente y favoreciendo el desarrollo de su competitividad, en particular la de su industria, fomentando simultáneamente todas las actividades de investigación e innovación (I+i), a fin de cumplir las prioridades estratégicas y los compromisos de la Unión.

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/30	



3.2. A nivel estatal, constituye legislación básica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

3.3. A nivel autonómico, hemos de mencionar el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Tal y como ya se avanzó, gran parte de la materia objeto del borrador de anteproyecto de ley está regulada en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, que sería derogada una vez promulgada la nueva Ley, a tenor de su disposición derogatoria.

CUARTA. Tramitación.

Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI “*De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*” a esta materia introduciendo importantes novedades, posteriormente afectadas por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

Consideramos correcta la tramitación realizada hasta ahora, siendo preciso realizar algunas observaciones:

4.1.- Contenido de la MAIN

Al texto de referencia, atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio de su tramitación, 2 de diciembre de 2024, le es de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/30	



El contenido de la MAIN se estima correcto, con carácter general, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se relacionan:

-- En la página 4 de la MAIN , relativo al “ Resumen Ejecutivo” , se indica que el anteproyecto de ley se estructura en 84 artículos (cuando se compone de 82), en 4 Disposiciones Adicionales (cuando son 5), en una Disposición transitoria (cuando la misma no existe) y en 3 Disposiciones Finales (cuando son 6). En este sentido, debemos señalar que en el resumen ejecutivo de la MAIN deben aparecer los datos relativos al anteproyecto de ley ya actualizados tras la tramitación de la misma. Es por ello que este apartado relativo al contenido y, en particular, “estructura de la propuesta”, debería corregirse.

- Según lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y la Guía Metodológica, en la MAIN, en el apartado relativo a la descripción de la tramitación, se incorporarán *“referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto”*. En relación con los informes se alude en la Guía Metodológica a una *“breve síntesis de su contenido, que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable en aquellos casos en que así ocurra.”*

A estos efectos, en la MAIN se incorpora un anexo que lleva por rúbrica “ANEXO AL APARTADO 11.3 DE LA MAIN CUADRO ALEGACIONES TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA”, lo que técnicamente no es correcto en la medida que en la MAIN debe constar un resumen de dichas aportaciones en los términos expuestos, no siendo procedente incorporar como anexo el correspondiente informe de valoración, sin perjuicio de que dicho informe de valoración deba formar parte del expediente normativo.

-Por último, se pone de manifiesto que la MAIN debe ser objeto de remisión junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género al Instituto Andaluz de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de evaluación de Impacto de Género, antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

4.2.- Informe de la Secretaría General Técnica:

Se advirtió que el mismo no incorporaba el análisis del cumplimiento del contenido de la MAIN a que se refiere el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa, en redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación, racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Si bien inicialmente no constaba en el expediente, con fecha 1 de septiembre de 2025 se remite al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el Informe de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de fecha 28 de julio de 2025.

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/30	



4.3.- Informe del Consejo Económico y Social

Está prevista en la MAIN (página 66) la solicitud de informe al Consejo Económico y Social de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la ley 5/1997, de 26 de noviembre. El mismo no consta en el expediente.

4.4.- Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

El artículo 17.2 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía dispone que el Consejo será consultado preceptivamente respecto de los “Anteproyectos de leyes”.

La MAIN contempla que tal dictamen e informe será solicitado en el momento oportuno.

Se recuerda que, al solicitarlo, debe publicarse el texto, dándose cumplimiento así a los artículos 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

4.5. Modificación de norma reglamentaria.

El borrador remitido contempla en su Disposición Final Primera como ya se ha señalado, la modificación del *Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

Ésta no es la mejor técnica normativa, en tanto se deja de ejercer la potestad reglamentaria por su titular, el Consejo de Gobierno, que propone al Parlamento asumirla.

El Estado de Derecho se articula en la separación de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, división plasmada constitucionalmente en los artículos 66, 97 y 106.1 CE, y correlativamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículos 108 y 119.3.

No es inhabitual que una norma con rango de ley, como los decretos leyes, por razones de extraordinaria y urgente necesidad debidamente justificadas, procedan a modificar normas reglamentarias. Pero en el proceso legislativo ordinario, cual es el caso del texto objeto de este informe, no son consustanciales razones de urgencia o excepcionalidad que justifiquen prescindir del procedimiento normativo previsto para cada tipo de norma, especialmente cuando la promulgación de la Ley, tras las modificaciones que sufra en el curso de su tramitación parlamentaria, la normativa de rango legal prevalecerá sobre la reglamentaria, pudiendo acudir al procedimiento urgente del artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si fuera necesario.

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/30	



A las razones competenciales expuestas, se suma la no desdeñable del distinto régimen de impugnación, pues las normas reglamentarias están sujetas al control de los tribunales, conforme al citado artículo 106.1 de la Constitución, mientras las normas legales están sustraídas a él, lo que implica una merma en los mecanismos de control de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y de los principios constitucionales definitorios del Estado de Derecho.

Muy recientemente, en relación con el anteproyecto de la Ley de Vivienda de Andalucía, el **Consejo Consultivo** ha emitido su **Dictamen 610/2025**, refiriéndose a esta cuestión en los siguientes términos:

"1.- Observación general sobre modificación de normas reglamentarias.

Las disposiciones finales tercera y cuarta del anteproyecto de ley sometido a dictamen modifican el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 149/2006, de 25 de julio, y el Reglamento de Desarrollo de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por decreto 550/2022, de 29 de noviembre.

Es técnicamente incorrecto que una ley "modifique" directamente un reglamento mediante una disposición final, porque eso desdibuja la jerarquía normativa y confunde el rango de la norma.

En efecto, es cierto que el Tribunal Constitucional ha admitido que "el hecho de que la ley establezca una regulación que afecte a materias reguladas por reglamentos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno no supone una invasión de la potestad reglamentaria (...) porque la potestad legislativa es superior jerárquicamente a la potestad reglamentaria, y las normas reglamentarias han de acomodarse a la ley" (STC 83/1984). Pero en este y en otros casos se refería el Tribunal Constitucional a la potestad del legislativo de regular materias previamente reguladas por reglamento, de modo que esa regulación pasa a tener rango de ley.

Pero el caso que nos ocupa es distinto porque pretende el legislador en otra disposición final que la modificación reglamentaria operada por la ley mantenga su rango reglamentario de tal forma que el poder legislativo va a aprobar una norma reglamentaria, que es potestad del poder ejecutivo, invadiendo de esta forma el Parlamento las competencias propias del Consejo de Gobierno.

No obstante, la disposición final quinta trata de salvar la situación señalando que "Las determinaciones previstas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación en la presente ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Sin embargo, lo cierto es, que, pese a la salvaguarda del rango reglamentario, mediante una norma legal se pretenden modificar disposiciones de carácter reglamentario.

Esta posibilidad ha sido abordada en diferentes ocasiones por el Tribunal Constitucional admitiéndose con las debidas reservas. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional n° 14/2020, de 28 de enero, dice:

"Ciertamente, no existen en la Constitución de 1978 reservas de reglamento, como este Tribunal ha reiterado, lo cual implica que a la ley no le está vedada la regulación de materias atribuidas anteriormente al poder reglamentario (por todas, STC 87/2018, de 19 de julio, FJ 3). Ello nos ha llevado a reconocer "la aptitud del

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/30	



decreto Ley para abordar una regulación que podría haberse incluido en una norma reglamentaria, siempre que la exigencia de sistematicidad en la regulación de la materia haga aconsejable su regulación conjunta a través del decreto-ley, pues lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional, por contrario al art. 86.1, son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo [SSTC29/1982, de 31 de mayo, FJ 6, y 29/1986, de 28 de febrero, FJ 2 c)], y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, FJ 6) o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del decreto-ley" (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 5).

A estos efectos, la modificación reglamentaria sólo será constitucionalmente legítima si la norma reglamentaria no permite dar la respuesta urgente que se necesita para la aplicación de la norma con rango legal, de ahí que se haya permitido en el ámbito de los Decretos Leyes que responden a una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

En el presente caso, Anteproyecto de Ley, en mayor medida debería justificarse debidamente la necesidad de que las modificaciones reglamentarias entren en vigor al tiempo de la Ley, en cuanto, podría vulnerarse el principio de separación de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, división plasmada constitucionalmente en los artículos 66, 97 y 106.1, y correlativamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en los artículos 108 y 119.3, afectando a las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta del Anteproyecto de Ley.

Pues bien, la MAIN no justifica la necesidad de que la modificación del Decreto 223/2023 entre en vigor al tiempo de la ley, ni proporciona una explicación de las dificultades de implementación de la norma sin ella ni de los perjuicios que el retraso de la modificación pueda conllevar.

No encontramos la razón por la que todas las reformas previstas para el Decreto 223/2023 no puedan acometerse de acuerdo con el procedimiento ordinario de elaboración de los reglamentos, incluso antes de iniciar la tramitación parlamentaria de la Ley.

QUINTA. Estructura. El borrador de anteproyecto consta de una exposición de motivos, ochenta y dos artículos agrupados en nueve títulos, cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y seis finales, más un Anexo, estructura que consideramos adecuada.

SEXTA. Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones preliminares:

6.1.- Consideración preliminar:

Antes de abordar el análisis del texto, ha de señalarse que el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, incorporado por el número veintidós del artículo único del Decreto 367/2011, de 20 de diciembre, dispone que “*En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar*”. En

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/30	



consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

6.2. Referido al uso de la técnica de la “lex repetita” que se realiza en el texto del Anteproyecto.

Sobre el peligro que supone el uso de esta técnica existe una consolidada doctrina del **Consejo Consultivo de Andalucía**, que en el **Dictamen nº 432/2022, de 30 de junio**, sobre el anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía, recuerda:

“2.- Observación sobre la defectuosa técnica jurídica de la “lex repetita”.

Aunque en términos generales se observan las exigencias propias de la misma (mediante la referencia al precepto reproducido), una última revisión del texto en este orden de consideraciones no sería baldía, habida cuenta de que estamos ante una deficiente técnica legislativa. Así en el dictamen 240/2018 se recuerda que dicha técnica no está exenta de riesgos (dictamen 570/2016 que, a su vez, se remite al dictamen 545/2016, en la línea del dictamen 277/2007 y otros anteriores), dada la posibilidad de que la reproducción matizada colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal. En los dictámenes citados se indica que este Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero, en todo caso, subraya que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma [ejemplo, el art. 28.1 del texto sometido a dictamen no reproduce la letra q) del art. 14 del texto refundido, o art. 37, que luego se comentará, respecto al art. 47bis del texto refundido]. Así lo venimos indicando desde nuestro dictamen 24/2014

A este respecto, la STC 62/2017, de 25 de mayo (FJ 7) señala lo siguiente: «la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases. Tal es la doctrina constitucional relativa a las leyes repetitae. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo [por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2; 73/1997, de 11 de abril, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 a); y 18/2011, de 13 de marzo, FJ 18]” (STC 73/2016, de 14 de abril, FJ 10).» recuerda que el “

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/30	



Descendiendo al texto del Anteproyecto, nos encontramos con un particular uso de la técnica de “lex repetita”. Es el caso por ejemplo del artículo 7 (en relación con el artículo 4 bis de la Ley 14/2011), artículo 10 (que reproduce la Disposición Adicional 11ª de la Ley 14/2011), Disposición Adicional Tercera (en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011) o de la Disposición Adicional Quinta (que reproduce la Disposición Adicional Novena de la Ley 14/2011, sin mencionarla)

Es por ello que aconsejamos se revise íntegramente el texto del Anteproyecto, para corregir la redacción de aquellos artículos que empleen fórmulas que incumplirían la doctrina antes señalada.

SÉPTIMA. - Entrando en el análisis del texto normativo, realizamos las siguientes consideraciones jurídicas:

7.1.- Exposición de Motivos:

Se echa en falta en la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley una referencia a por qué se lleva a cabo la modificación del *Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento* y se estima necesaria la del *Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA)*.

Sin embargo, no parece útil que en el apartado V se reproduzca el contenido de la Disposición Final Tercera, detallando todas las referencias que a lo largo del cuerpo legal se hacen a la Ley 14/2011, de 1 de octubre y a la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica aquélla.

7.2.- Artículo 6: Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (SAC).

En el apartado 6 de este precepto se contiene una lista de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (SAC), incluyéndose en éstos a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) y el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (I2A2).

Hay que resaltar que el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (I2A2) no es un Agente del SAC. Como se desprende de los artículos 35 y 61.4 del anteproyecto de ley que examinamos, el I2A2 se crea dentro de la estructura administrativa de ACCUA, bajo la dependencia orgánica de la Dirección y es ACCUA quien tiene la consideración de Agente del SAC.

7.3.- Artículo 8: Convenios.

El precepto se limita a indicar que “*Los agentes públicos del SAC podrán suscribir convenios sujetos a derecho administrativo en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*”.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 10/30	[Redacted]



El art. 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación establece reglas específicas, distintas a las del artículo 49 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto de la vigencia de los convenios, disponiendo en sus dos primeros apartados lo siguiente:

“1.-Los agentes públicos de financiación o ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidas las Administraciones Públicas, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado, los consorcios y fundaciones participadas por las administraciones públicas, los organismos de investigación de otras administraciones públicas, y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios sujetos al derecho administrativo. Podrán celebrar estos convenios los propios agentes públicos entre sí, o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, supranacionales o extranjeros -esto es, con instituciones y empresas extranjeras como forma de promoción de la internacionalización del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación- para la realización conjunta de las siguientes actividades:

- a) Proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación.*
- b) Creación o financiación de centros, institutos, consorcios o unidades de investigación, e infraestructuras científicas.*
- c) Financiación de proyectos científico-técnicos singulares.*
- d) Formación de personal científico y técnico.*
- e) Divulgación científica y tecnológica.*
- f) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo e innovación.*

2.- A los efectos de lo previsto en el artículo 49 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la vigencia de los convenios de los párrafos a), c), d) y e) del apartado anterior, vinculados a un programa o proyecto español, europeo o internacional de I+D+i vendrá determinada en las cláusulas del propio convenio, no pudiendo superar en ningún caso los cinco años de duración inicial (y no los cuatro generales). Además, los firmantes podrán acordar unánimemente su prórroga, antes de la finalización del plazo de vigencia previsto, por un período de hasta cinco años adicionales.

Los convenios de las letras b) y f) del apartado anterior que afecten a consorcios de infraestructuras de investigación europeas, así como los convenios de la letra b) por los que se crean o financian centros, institutos, consorcios o unidades de investigación e infraestructuras científicas que sean agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán tener vigencia indefinida, vinculada a la duración del correspondiente centro, instituto, consorcio, unidad de investigación, o infraestructura científica, en función del cumplimiento de los fines para los que fueron creados, por las exigencias del proyecto científico, o por la naturaleza de las inversiones que requiera o la amortización de las mismas”.

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/30	



El artículo 8 del anteproyecto de ley consideramos que sería susceptible de mejor redacción. A fin de clarificarlo, cumpliendo con las exigencias de la *lex repetita*, sometemos a consideración la siguiente redacción alternativa:

“Los agentes públicos del SAC pueden formalizar convenios entre sí o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, supranacionales o extranjeros, para llevar a cabo conjuntamente las actividades a las que se refiere el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, que también les es de aplicación. El objeto de estos convenios no puede coincidir con el de ninguno de los contratos regulados por la legislación sobre contratos del sector público”.

7.4.- Artículo 9: Financiación

En lo relativo a la inversión pública destinada anualmente a la I+D+I, el artículo 9.1 del anteproyecto de ley contempla que *“se seguirán las orientaciones recogidas en las Recomendaciones de la Unión Europea y la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de contribuir al objetivo de inversión en I+D+I establecido a escala de la Unión. Todo ello siempre que las disponibilidades presupuestarias y las reglas de estabilidad financiera lo permitan”.*

La Recomendación (UE) 2021/2022 del Consejo de 26 de noviembre de 2021 sobre un Pacto de Investigación e Innovación en Europa, dispone en su apartado III que *“Los Estados miembros toman nota de las propuestas de la Comisión de establecer un nuevo objetivo de gasto público del 1,25 % del PIB de la Unión, que los Estados miembros han de alcanzar para 2030 de manera coordinada a escala de la Unión, así como dos nuevos objetivos voluntarios para los Estados miembros: destinar para 2030 el 5 % de la financiación pública nacional para I+D a programas conjuntos y asociaciones europeas, y aumentar en un 50 % la inversión en I+D de los Estados miembros de la Unión que estén por debajo de la media de intensidad de I+D de la Unión”.*

En el caso de España, la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, introduce, en su Disposición Adicional Sexta este objetivo de financiación pública en I+D en los siguientes términos: *“La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25 % del PIB en 2030”.*

El artículo 9.1 es complementado por la Disposición Adicional Tercera del anteproyecto de ley, que se limita a reproducir el contenido de la normativa estatal básica que fija el objetivo de que la financiación en I+D, de todos los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI), de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25 % del PIB en 2030.

Por lo tanto nos planteamos si el anteproyecto de ley que examinamos se resintiría si se suprimieran el apartado 1 del artículo 9 así como la Disposición Adicional Tercera.

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/30	



7.5.- Artículo 10: Subvenciones.

El artículo 10 incorpora las especialidades que sobre la gestión de subvenciones y ayudas en el ámbito de ciencia e innovación ha introducido recientemente la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Disposición Adicional Undécima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, para facilitar la justificación de ayudas por parte de los beneficiarios.

Tal y como se señala en el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos europeos de fecha 31 de enero de 2025, la Intervención General de la Junta de Andalucía considera que *“es importante que se explique con claridad en la Exposición de Motivos si el contenido de la disposición adicional undécima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que se inserta en el artículo 10 del anteproyecto de ley responde al cumplimiento de la normativa básica estatal”*.

Consideramos que, efectivamente, podría reflejarse en la Exposición de Motivos que la Disposición Adicional Undécima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tiene el carácter de legislación básica. Tal y como establece la Disposición Final Novena de la Ley 14/2011, bajo la rúbrica *“Título competencial y carácter de legislación básica”*, esta ley estatal se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica, precisando el apartado 7 de esta Disposición Final Novena que: *“Tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18º de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta ley: artículos 16, 17 y 18, disposición adicional undécima, disposición final primera, disposición final quinta y disposición final sexta”*.

7.6.- Artículo 12.- La evaluación continua.

Nos sumamos a la observación que ha realizado el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de esta Consejería en cuanto a que debería concretarse la periodicidad de las evaluaciones, determinar qué aspectos son objeto de esta evaluación o al menos prever su desarrollo reglamentario.

En este artículo 12 las expresiones *“entidades con capacidad suficiente para ello”* y *“resultados excelentes”*, por indeterminadas, ocasionan inseguridad jurídica, por los que se plantea si es posible una mayor concreción.

7.7.- Artículos 16 a 18: La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, el Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía y el Comité para la integridad Científica de Andalucía.

Se crean ex novo, a través de este Anteproyecto de ley: la *Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación*, el *Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía* y el *Comité para la integridad Científica de Andalucía*.

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/30	



El artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, establece que:

2. En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.”

En la MAIN remitida se lleva a cabo el análisis previsto en el artículo 7.bis.1.b) 6º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (“Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes”) y se señala (página 25) que:

“En cuanto a la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con otros órganos existentes, estos tres órganos colegiados son creados ex novo para mejorar la gobernanza del Sistema Andaluz del Conocimiento. Se trata de órganos colegiados no coincidentes con otros órganos preexistentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A nivel estatal, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, contempla la existencia de tres órganos de similar naturaleza: a) El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, como órgano de cooperación y coordinación general de la investigación científica y técnica del Estado y las Comunidades Autónomas, adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación. b) El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, como órgano de participación de la comunidad científica y tecnológica y de los agentes económicos y sociales en los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación. c) el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica y con la integridad científica. En el anteproyecto que se tramita se crean a nivel autonómico los tres órganos indicados, pero con un ámbito competencial diferenciados en cuanto a la territorialidad.”

De conformidad con el artículo 89.2 de la LAJA, el rango necesario para la creación y regulación de estos órganos colegiados sería el de Decreto (para la Comisión Interdepartamental) o el de Orden (para el Consejo Asesor y el Comité de integridad)”. La Secretaría General de Administración Pública en su informe preceptivo al anteproyecto de fecha 19 de diciembre de 2024 advirtió que “llama la atención que se creen y regulen con rango de ley tres órganos colegiados, pues esto dificultará posibles adaptaciones futuras de estos órganos, por ejemplo en su composición o funciones, que requerirían de una modificación legal”.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 14/30	[Redacted]



Señala la MAIN (página 19) que la creación por ley de estos órganos colegiados se trata de una cuestión de oportunidad:

“Si bien es posible la creación de los órganos colegiados a través de una norma reglamentaria, se ha considerado oportuno incluirla en la ley como parte de la gobernanza del Sistema Andaluz del Conocimiento. El hecho de incluir la creación en la ley agiliza la plena eficacia de la misma una vez aprobada esta. Por otra parte, con el fin de evitar en el futuro la complejidad que supondría modificar la ley en el caso de requerirse alguna modificación, se ha incluido una Disposición final Tercera que habilita a modificar reglamentariamente los órganos de gobernanza del SAC.”

Consideramos, por lo tanto, que queda justificada en la MAIN, tanto la no coincidencia de las funciones y atribuciones de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, del Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía y el Comité para la integridad Científica de Andalucía con la de otros órganos existentes, como la oportunidad de crear por ley de estos órganos colegiados.

Hay que hacer notar, además, que órganos idénticos han sido creados también en otras Comunidades Autónomas. Así, por ejemplo, la Ley 9/2022, de 21 de diciembre, de la ciencia, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, articula la gobernanza y la coordinación del sistema de investigación, desarrollo e innovación catalán a través de la *Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación, el Consejo para la Investigación y la Innovación de Cataluña y el Comité para la Integridad de la Investigación en Cataluña.*

7.8.- Artículo 17.- El Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía. En el apartado 5 donde dice “El Consejo Asesor estará constituido por doce personas nombradas por...”, debe decir “nombradas”.

7.9.- Artículo 22. - Clasificación del personal de investigación en los Agentes públicos del SAC.

El artículo 22 del anteproyecto de ley clasifica al *personal de investigación en los Agentes públicos del SAC* en *Personal investigador, Personal tecnólogo y Personal técnico*. Esta clasificación difiere ligeramente de la establecida en el artículo 27.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que considera *personal de investigación al servicio del SECTI al personal investigador, personal técnico y personal de gestión*. No se incluye, pues al personal tecnólogo que, en el caso de la normativa estatal, es una subcategoría, dentro del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado (art. 29 Ley 14/2011, de 1 de junio).

La MAIN (páginas 19 y 20) proporciona a nuestro juicio una explicación razonable de por qué se ha incluido al personal tecnólogo dentro de la clasificación del personal investigador del SAC:

“En el caso de la normativa estatal, dentro del personal técnico, se contempla la subcategoría del personal tecnólogo, previsto como una escala de personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado (art. 29 Ley 14/2011, de 1 de junio). Se ha considerado oportuno incluir expresamente en la normativa autonómica esta figura, con entidad

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 15/30	[Redacted]



propia, en tanto en cuanto sus funciones son diferentes a las atribuidas al personal técnico y al personal de gestión. En este sentido, como muestra de la posición preminente del personal tecnólogo frente al personal técnico, sirva de ejemplo el artículo 23 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que prevé que los contratos de investigador distinguido se podrán celebrar con investigadores de reconocido prestigio y también con personal tecnólogo que gocen de una reputación consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones. “

7.10.- Artículo 23.- Procedimientos de selección y movilidad del personal de investigación de los Agentes públicos del SAC.

Como resulta del artículo 22 del anteproyecto de ley el personal de investigación de los Agentes el SAC no lo conforma solo el Personal investigador sino también el Personal tecnólogo y el Personal técnico.

El artículo 23 establece que *“1. Los procedimientos de selección del personal de investigación que preste sus servicios en las universidades públicas, en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de investigación adscritos al sector público autonómico se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 14/2011, de 1 de junio y, en particular considerando lo siguiente: (...)”*.

Observamos que el artículo 16 de la Ley 14/2011, bajo la rúbrica “Criterios de selección del personal investigador”:

- se ocupa tan solo de los criterios de selección del *personal investigador* pero no de todo el *personal de investigación* (conformado por el personal investigador, el personal técnico y el personal de gestión).
- excluye en su apartado 5 de su ámbito de aplicación *los procesos de selección del personal investigador que preste sus servicios en la Universidad*, que han de regirse por lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), que sustituye a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (LOU).

Por lo tanto, haciendo un buen uso de la técnica de la *lex repetita*, debería clarificarse la redacción del artículo 23 del anteproyecto de ley que examinamos.

7.11.- Artículo 30.- Los institutos, centros y otras estructuras universitarias de investigación.

Señala este artículo en su apartado 3 que“ *La creación, modificación, organización y supresión de los institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación de investigación corresponden a la universidad, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema Universitario, su normativa de desarrollo, así como en sus estatutos”*.

Desde un punto de vista formal, señalar que el precepto incurre en una errata al señalar “*otras estructuras de investigación de investigación*”. Debe suprimirse un “*de investigación*”.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 16/30	[Redacted]



En cuanto a su contenido, cabe realizar las siguientes observaciones:

1º La expresión “La creación, modificación, organización y supresión de los institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación” se recomienda acomodarla al tenor literal del artículo 41.2 LOSU que no hace referencia a la “organización”, y ello de acuerdo con las exigencias de la técnica de la “lex repetita”.

2º El artículo 17.2 del Anteproyecto de la Ley de Universidades para Andalucía contemplaba, con carácter preceptivo, el informe favorable de ACCUA para la creación de institutos o centros de investigación. Al respecto se indicó por el Gabinete Jurídico en el informe SSCC 2025/20 lo siguiente:

“El apartado segundo de este artículo aborda una de las cuestiones novedosas de la LOSU relativas a la competencia para la creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios de Investigación (IUI). En este sentido, tanto la anterior LOU 6/2001 como el vigente TRLAU 1/2013 venían a establecer que la competencia para la creación, reconocimiento, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ha de acordarlo mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a iniciativa de la Consejería competente en materia de Universidades o a propuesta de la correspondiente Universidad (artículos 8.2 LOU, 65 TRLAU)

Ahora bien, la LOSU altera por completo esta competencia atribuyéndola a la Universidad, ya que el artículo 41.2 señala: “La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la universidad, conforme a lo estipulado en esta ley orgánica y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos.”

Es por ello, que el apartado 2 del mencionado artículo 17 debe acomodarse a lo señalado en el vigente artículo 41 LOSU y al respecto, cabe destacar que el legislador estatal, ha optado por diferenciar de forma clara dos apartados, de modo que, frente a las facultades y escuelas, cuya competencia sigue atribuyendo a las Comunidades Autónomas, reserva la creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras a la universidad. Y ello, sin duda, en aras a potenciar al máximo la autonomía universitaria.

Ahora bien, ello no significa que la Comunidad Autónoma no pueda establecer los requisitos e informes preceptivos necesarios en el procedimiento de creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios, en ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo que efectivamente tiene asumida en esta materia y que reconoce el propio artículo 41 de la LOSU.

En este nuevo contexto, se han aprobado recientemente los Estatutos de la Universidad de Sevilla mediante el Decreto 98/2025, de 30 de abril, que, en coherencia con lo anteriormente señalado, establece en su artículo 47.1: “La creación, modificación y supresión de institutos universitarios de investigación de la Universidad de Sevilla se realizará por acuerdo del Consejo de Gobierno, previa la obtención de los informes preceptivos y las evaluaciones que prevea la legislación aplicable.”

*Siendo este el nuevo marco competencial, y retomando el análisis del **artículo 17.2, debemos objetar la exigencia de que el informe preceptivo de la ACCUA tenga carácter favorable, ya que ello, en la práctica, supone un desplazamiento de las competencias propias de las universidades, con el consiguiente menoscabo de su autonomía universitaria.** Cabe destacar, que el principio de autonomía universitaria ha*

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/30	



de ser, indefectiblemente, la columna vertebral del régimen de las universidades y, en este sentido, la LOSU proclama, desde su propio Preámbulo, que las reformas que introduce en el régimen de las universidades son plenamente respetuosas con el principio de autonomía universitaria. Afirma incluso, por momentos, que lo refuerza, particularmente en relación con las estructuras universitarias y la gobernanza.

En caso de que se acogiera esta consideración y se modificara el precepto para eliminar el carácter favorable del informe, resulta igualmente necesario acometer la modificación del actual artículo 7.1) de los Estatutos de la ACCUA —al que remite dicho precepto—, dado que esta disposición establece como funciones y competencias de dicha Agencia, (el subrayado es nuestro) “1) La emisión con carácter preceptivo y vinculante de informes para la creación de Institutos Universitarios de Investigación. Cada cinco años la Agencia evaluará su actividad investigadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.4 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero (LAN\2013\13)”.

Advertimos, por lo tanto, que el artículo 30 del Anteproyecto de ley que examinamos necesariamente debe estar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Universidades para Andalucía y en el artículo 7 de los Estatutos de la ACCUA, reiterando este Gabinete Jurídico que no puede exigirse, con carácter preceptivo, informe favorable de ACCUA para la creación, modificación y supresión de los institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación.

7.12.- Artículo 33.- El Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia (SAIEX)

El apartado 1 define el SAIEX como “el conjunto de agentes del SAC que tienen un alto nivel de impacto y competitividad en su campo de actividad e impulsan la calidad de la investigación científica mediante las siguientes actuaciones: a) Sometiendo sus actividades de investigación de forma periódica a procesos de evaluación científica mediante comités científicos externos e independientes. b) Desarrollando sus actividades de investigación conforme a un programa estratégico que responda a la generación de conocimiento de frontera. c) Disponiendo de actividades de formación, selección y atracción de recursos humanos. d) Manteniendo acuerdos activos de colaboración e intercambio a nivel institucional con otros agentes del SAC que trabajen en la potenciación de las actividades de transferencia y divulgación del conocimiento a la sociedad. Estos acuerdos, en todo caso, han de ajustarse a la legislación de defensa de la competencia”.

En el apartado 2 a) se indica que “el SAIEX estará integrado por: a) el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (I2A2) (...)”.

Resulta contradictorio que se incluya al I2A2 en el SAIEX por cuanto:

- El I2A2 no tiene la consideración de Agente del SAC. Forma parte de la estructura administrativa de ACCUA, que es el Agente del SAC que ostenta las competencias administrativas para la evaluación de la excelencia en la investigación.
- La actuación que llevará a cabo el I2A2 no parece que encaje en las definidas en el apartado 1 del precepto.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 18/30	[Redacted]



7.13. Artículo 34.- La Certificación de Investigación de Excelencia

Los apartados 1 y 2 de este artículo 34 disponen que las *Unidades de Investigación Avanzada (UIA) de las universidades andaluzas* y los *Agentes del SAC que acrediten el cumplimiento de unos indicadores objetivos y homologables a nivel internacional* (que se aprobarán por la Consejería con competencia en materia de investigación en colaboración con la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación) *podrán obtener la Certificación de Investigación de Excelencia (CIE) tras superar un procedimiento de evaluación de concurrencia no competitiva que se desarrollará reglamentariamente mediante Orden de la Consejería competente en materia de investigación.*

En relación con estos apartados, cabe señalar lo siguiente:

- Dado que, de conformidad con el artículo 37.3 del anteproyecto de ley que examinamos, las UIA pueden crearse por un único agente o tener un carácter mixto (en cuyo caso intervendrán dos o más agentes del SAC), creemos que debería aludirse a las UIA sin añadir “*de las universidades andaluzas*”.

- Nos sumamos a la observación que realizó la Dirección General de Presupuestos en requerimiento de 27 de mayo de 2025 (páginas 7 y 8) y que no ha sido acogida: “*es necesario indicar que el hecho de que la Consejería asuma el poder de diseñar los indicadores y de resolver la evaluación, aunque delegue la parte técnica en la agencia evaluadora, podría suponer un riesgo de independencia en los criterios. Por otro lado, se mencionan indicadores y objetivos internacionalmente homologables, pero no adelanta ni principios rectores ni parámetros mínimos, ni cómo se adaptarán a la diversidad de los agentes, lo que generaría también un riesgo de discrecionalidad y falta de equidad entre estructuras muy distintas (UIAs, OPIs, centros privados...). Por tanto, se debería revisar la redacción del artículo de forma que, si procede, se aclare o detalle expresamente los principios que regirán la elaboración de los indicadores, los criterios técnicos de aplicación y las garantías de imparcialidad y transparencia del proceso, asegurando, además, su adaptación proporcional a la tipología y funciones específicas de los agentes evaluados*”.

7.14.- Artículos 35 y 36.- El Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (I2A2).

7.14.1.- El Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (I2A2) no es un Agente del SAC. Se crea dentro de la estructura de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), que es la que ostenta la condición de Agente del SAC. Por ello causa confusión que se le dedique al I2A2 un Capítulo y a la ACCUA solo el artículo 61.

Como expondremos en la última consideración de este informe, al analizar la estructura de la ley, consideramos que a ACCUA debería dedicarse todo un Capítulo.

7.14.2.- El artículo 35 se rubrica “*Naturaleza y objeto*” pero nada se precisa sobre la naturaleza del I2A2 y causa confusión cómo se ha definido su objeto:

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 19/30	[Redacted]



- En cuanto a la naturaleza del I2A2:

El artículo 35 no indica cuál es la naturaleza del I2A2, si es un órgano administrativo o una unidad administrativa. Hay que acudir a la MAIN (página 47) para averiguar que se está creando por el anteproyecto de ley una unidad administrativa. Pero hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA): “1.- Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas. 2.Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo”.

No se comprende que se cuantifique en la MAIN el impacto presupuestario de la creación de esta nueva unidad administrativa de ACCUA en tan solo en 13.620 euros anuales. Para fijar esta cifra, se ha tomado como referencia el coste vinculado a las indemnizaciones que percibe el personal colaborador técnico de ACCUA, el cual no forma parte de la estructura administrativa de la Agencia (Artículos 29.6¹ y 30.4² del Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía), por lo que no es, a nuestro juicio, asimilable el supuesto.

Por ser el I2A2 una unidad *administrativa de ACCUA* la persona que se ponga al frente del mismo tendrá una relación funcional o laboral con esta Agencia y percibirá una retribución mientras que *los colaboradores técnicos de ACCUA para la evaluación y acreditación o para la coordinación de un área funcional de evaluación y acreditación* no son personal de la Agencia, por lo que perciben simplemente una indemnización por razón de sus servicios.

- En cuanto al objeto del I2A2:

El artículo 35.2 indica que el I2A2 “*contribuirá a la excelencia mediante la captación del talento internacional y nacional y la retención del talento andaluz*”.

En la MAIN (páginas 47 y 48) se precisa que “*el objeto de la entidad es la captación del talento internacional y nacional y la retención del talento andaluz. Para ello se estima publicar anualmente una convocatoria para seleccionar a dos investigadores de prestigio internacional o nacional ofreciéndoles un contrato por un periodo máximo de cinco años (...) “la cobertura del coste de las convocatorias será asumida con la programación con la que cuente la Consejería con competencia*

¹ Artículo 29.6 del Decreto 17/2023 “La condición de persona colaboradora técnica de la Agencia para la coordinación de un área funcional de evaluación y acreditación, en ningún caso otorgará la condición de personal al servicio de la Agencia, en los términos previstos en el artículo 67.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

² Artículo 30.4 del Decreto 17/2023 “La condición de persona colaboradora técnica de la Agencia para la evaluación y acreditación se mantendrá exclusivamente por el tiempo y para las funciones que establezca la designación de la Dirección. Esta condición, en ningún caso otorgará la condición de personal al servicio de la Agencia en los términos previstos en el artículo 67.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/30	



en materia de Universidad, Investigación e Innovación y, preferentemente con cargo a fondos europeos, si la actuación es elegible conforme al nuevo marco”. Por lo tanto, si lo que hará el I2A2 es simplemente evaluar las solicitudes de la convocatoria pero ni cubrirá su coste ni contratará a los dos investigadores, no está bien definido su objeto, que podría estar confundiendo con el de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación (CUII), a la que le corresponde, a través de la Dirección general de Planificación, “El desarrollo, fomento e impulso de programas de captación, formación, retención de personal investigador de excelencia y de personal tecnólogo de alta cualificación” (artículo 10 e) del Decreto 158/2022, de 9 de agosto).

Resulta, pues, exagerada la definición del I2A2 que se contiene en la Exposición de Motivos (“El I2A2, inspirado en los casos de éxito de ICREA e Ikerbasque en las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco, supondrá un revulsivo en la investigación del más alto nivel y tendrá un efecto tractor sobre otros investigadores”). No parece equiparable el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (I2A2) a la Fundación Institución Catalana de Investigación y Estudios Avanzados (ICREA) ni a la Fundación Vasca para la Ciencia (IKERBASQUE), pues estas estructuras de investigación tienen un régimen jurídico específico que les permite llevar a cabo con éxito su objetivo de captación y retención de talento para contribuir significativamente a la excelencia científica.

7.14.3.- El artículo 36, formalmente, atendiendo a su contenido, debería rubricarse “Fines en el ámbito de la excelencia en la investigación de ACCUA” y ubicarse no en el Capítulo dedicado al I2A2 sino en el precepto destinado a la ACCUA (artículo 61).

Nos planteamos, no obstante, si realmente es un fin de ACCUA “a) potenciar la excelencia en la investigación”, y “b) atraer talento nacional e internacional al SAC”, dado que ni tiene competencias para otorgar subvenciones ni contrata al personal investigador distinguido, parece que se limita a evaluarlo para su contratación por parte de los distintos Agentes del SAC. Como hemos señalado anteriormente, podrían estar confundiendo los fines de ACCUA con los de la CUII.

También se suscita la duda de cómo prestará apoyo a ACCUA a las Unidades de Excelencia en la Investigación y a las Unidades de Investigación Competitiva. Sería deseable una concreción en el apartado c) del artículo 26.

Los apartados b) y d) del artículo 36 parece que se refieren ambos a la misma función de ACCUA, que deducimos que no sería seleccionar al personal investigador distinguido, sino evaluar las solicitudes presentadas en las convocatorias para que pueda ser seleccionado el personal investigador distinguido para su contratación por los distintos Agentes del SAC. De ser así, debería precisarse la redacción y serían refundibles ambos apartados en uno solo.

7.15.-Artículo 38.- Finalidad y ámbito subjetivo de las Unidades de Excelencia en Investigación y las Unidades de Investigación Competitiva.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 21/30	[Redacted]



Las Unidades de Investigación Competitiva (UICo) y las Unidades de Excelencia en Investigación (UEI) tienen la misma finalidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38. Se echa en falta en el apartado 2 una definición que nos permita distinguirlas, puesto que se limita a indicar que “Las UICo se entienden como unidades precursoras de las UEI”.

7.16.- Artículo 39.- Acreditación.

Dispone este precepto en sus apartados 2 y 3 que:

“2. La acreditación como UEI o UICo se realizará por la consejería con competencias en investigación a través de un procedimiento competitivo, con la participación de comités científicos formados por personas expertas internacionales y nacionales, independientes y de reconocido prestigio, que evaluarán el antedicho Plan Estratégico de Investigación.

3. Mediante Orden de la consejería competente en materia de investigación se determinará el procedimiento competitivo y los requisitos de acreditación. En las convocatorias de acreditación como UEI y UICo, se podrá establecer la concesión de una ayuda económica destinada al desarrollo del Programa Estratégico de Investigación de la Unidad, que tiene por objeto consolidar sus capacidades y su liderazgo científico internacional”.

Como señaló esta Asesoría Jurídica en el informe AJ-CUII 27/2025 sobre el proyecto de ORDEN por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de acreditaciones y subvenciones a las unidades de excelencia en investigación y las unidades de investigación competitiva del sistema andaluz del conocimiento y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2025:

“(…) nos encontramos con un procedimiento de concesión de subvenciones que presenta la peculiaridad de que la concesión de la ayuda lleva aparejada la acreditación de la Unidad de investigación como “Unidad de Excelencia en Investigación” o “Unidad de Investigación Competitiva.

Al prever un procedimiento competitivo para la concesión de acreditaciones a las Unidades de Excelencia en Investigación y las Unidades de Investigación Competitiva del Sistema Andaluz del Conocimiento está desarrollando esta Orden el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuyo artículo 12, en su apartado 4 dispone (...)

(…) Por ello, entendemos que, en consonancia con lo previsto en el programa de Centros y Unidades de excelencia Severo Ochoa y María de Maeztu que se quiere complementar, debería no quedar supeditada la acreditación de la Unidad de Excelencia a la obtención de una subvención sino, como hace el programa estatal, condicionar la obtención de la ayuda a la previa acreditación. Es decir, que sea la concesión de la acreditación lo que implique (si se quiere, de forma automática) la obtención de la ayuda, de forma que, sin necesidad de separar ambos procedimientos, quede claro, como parece que sucede en el Estado, que primero se concede la acreditación y, como consecuencia de ello, se otorga la ayuda”.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 22/30	[Redacted]



7.17.-Título V. “Otros Agentes del SAC” (artículos 50 a 63).

El Título V del anteproyecto, dedicado a “Otros Agentes del SAC” los clasifica según participen en la *Generación del Conocimiento, la Transferencia del conocimiento o la Divulgación del Conocimiento*, lo cual resulta incoherente con el artículo 6.5, que, tras señalar que los Agentes del SAC, desarrollan su misión “en uno o varios de los siguientes ámbitos: a) *Generación del Conocimiento (...)*; b) *Transferencia del conocimiento (...)*, c) *Divulgación del Conocimiento (...)*” evita agruparlos en categorías cuando los lista, incluyendo entre éstos, a “u) *aquellas otras entidades, instituciones o estructuras, públicas o privadas, que desarrollen actividades referidas a la generación, transferencia o divulgación del conocimiento*”.

En consonancia con este planteamiento (de no clasificar a los Agentes según participen en la generación, la transferencia o la divulgación del conocimiento) se ha modificado, por la Disposición Final Primera del anteproyecto de ley que examinamos, el artículo 3 del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre.

Tal y como expondremos en la última consideración de este informe, al tratar de la estructura de la ley:

- deberían eliminarse de este Título los Capítulos, a fin de no encasillar en categorías a esos “Otros Agentes del SAC”.
- y dejar fuera del Título “Otros Agentes del SAC” a los Organismos Públicos de Investigación del SAC (OPIS) y a la ACCUA, que, por su importancia, merecen un Capítulo propio, dentro del Título destinado a *los principales Agentes del SAC*.

7.18.- Artículo 70.- Inventario.

Se ha seguido para redactar el apartado 2 del precepto la recomendación realizada por la Dirección General de Patrimonio, pero apreciamos una errata puesto que figura dos veces en la misma frase la expresión “tomarán razón en el citado inventario” y “para la toma de razón en el citado inventario”.

La redacción correcta es la siguiente: “2.- *Los centros dependientes del Sector Público Andaluz tomarán razón en el citado inventario de dichos títulos de propiedad y de los correspondientes derechos de propiedad industrial y de explotación relativos a la propiedad intelectual, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente*”.

7.19.- Artículo 73.- La Oficina europea de Coordinación de la Investigación e Innovación para Andalucía.

7.19.1.- El artículo 39 de la Ley 14/2011 señala que tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas promoverán acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de España en el ámbito de la investigación y la innovación, posibilitando la creación de la Oficina Europea de Coordinación de la Investigación para Andalucía (ANDRO). Esto no obstante, choca que se prevea, en el apartado 1 del artículo 73 del anteproyecto de ley que examinamos, que la Consejería con

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 23/30	[Redacted]



competencias en investigación pueda crear la ANDRO simplemente “previo informe competente de la consejería competente en materia de hacienda”. Y ello porque:

- no se indica si el preceptivo informe de la Consejería de Hacienda ha de ser favorable.
- además, no se otorga participación alguna en la decisión de crear la ANDRO a la Consejería de Turismo y Acción Exterior, a la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 66/2024, de 26 de agosto, le corresponde la dirección, impulso, fomento y coordinación de la acción exterior de la Junta de Andalucía, así como todas las actuaciones derivadas de la integración de España en la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de la Comunidad Autónoma (...)”.

7.19.2.- El apartado 3 del artículo 73 indica que “Para el funcionamiento de la Oficina ANDRO se podrá destinar personal en comisión de servicios u otra figura similar a la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas. Dicho personal dependerá funcionalmente de la consejería que crea la oficina y orgánicamente de la Delegación, debiendo someterse a las normas de funcionamiento interno de esta”.

Suscita dudas el que se pueda destinar personal en comisión de servicios a la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas, que dependerá orgánicamente de ésta, sin que participen en dicha decisión ni la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa ni TRADE. Y ello porque la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas se encuentra adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa y de conformidad con la Disposición Final del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa “la provisión de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado desempeño de las funciones propias de la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas, corresponderá a la Agencia Pública Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico de Andalucía (TRADE)”.

7.20.- Artículo 77: La Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento Andaluz (OCTI).

Se crea la Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento Andaluz (OCTI) como órgano colegiado adscrito al Parlamento andaluz que, se indica en la MAIN, “aspira a guiar las decisiones de las parlamentarias y parlamentarios a la hora de ejercer sus funciones legislativas en todo lo relativo a la I+D+I”.

Existe una similitud entre los fines de la OCTI y los de la Oficina C (Oficina de Ciencia y Tecnología) del Congreso de los Diputados, que se creó el 5 de marzo de 2021 con el objetivo de proporcionar a la Cámara evidencias científicas sobre temas de interés, facilitando el diálogo entre la comunidad científica y los diputados para contribuir a una toma de decisiones informada. Ahora bien, la Oficina C se creó mediante un acuerdo de colaboración firmado entre el Congreso de los Diputados con la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), y aquél contribuye con una aportación económica a su presupuesto anual estimado.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 24/30	[Redacted]



Consideramos que la creación por esta ley de la OCTI podría vulnerar la autonomía parlamentaria reconocida en el artículo 102.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual dispone que: “El Parlamento goza de plena autonomía reglamentaria, presupuestaria, administrativa y disciplinaria”.

7.21.- Artículo 80.- Patrocinio y mecenazgo en el SAC: Medidas económicas.

Este artículo, bajo la rúbrica “Medidas económicas”, no establece ninguna concreta:

- El apartado 1 dispone que “ El agente del SAC que sea beneficiario de algún tipo de aportación a través de un patrocinio o mecenazgo se compromete a difundir la participación del colaborador en las actividades objeto de ayuda” pero no se asocia consecuencia alguna al incumplimiento de dicho compromiso.
- El apartado 3 se remite a las Leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son las que “podrán” establecer anualmente una relación de actividades prioritarias de patrocinio o mecenazgo en investigación y “podrán elevar, si procede”, las deducciones establecidas en la fiscalidad de su competencia aplicable a la investigación, el desarrollo y la innovación.
- El apartado 4 prevé que “podrán” todas las Consejerías representadas en la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación impulsar la promoción del mecenazgo científico, proponiendo al Consejo de Gobierno las medidas de todo orden que resulten oportunas, “en el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía y de acuerdo con la consejería competente por razón de la materia”.

Consideramos que este artículo 80, a pesar de que se titule “Medidas económicas”, carece de verdadero contenido. Debería valorarse prescindir de él o dotarlo de un contenido sustantivo más concreto.

7.22.- Artículo 82. Funciones del Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.

En el artículo 82 f), consideramos que la expresión “micromecenas” debe escribirse con un guión entre micro y mecenas: “micro-mecenas”.

7.23.- Disposición Adicional Primera.- Centros Temáticos de Salud.

El precepto yerra al remitirse al artículo 46 del anteproyecto de ley cuando es el artículo 45 el dedicado a los centros temáticos. Por lo tanto, debe corregirse la referencia.

FIRMADO POR	[Redacted]	22/09/2025	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]	PÁG. 25/30	[Redacted]



7.24.- Disposición Adicional Tercera.- Plurianualidad del marco presupuestario del Presupuesto de la Junta de Andalucía, como Agente Público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Nos remitimos a lo dicho en la consideración 7.4. Por ser esta Disposición Adicional Tercera mera reproducción de la normativa estatal básica que establece el objetivo de que la financiación pública, de todos los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en I+D, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25% del PIB para 2030 (Disposición Adicional Sexta de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio), nos planteamos si el anteproyecto de ley que examinamos se resintiría si se suprimiera la misma.

7.25.- Disposición Adicional Cuarta.- Evaluación ex post de la ley.

En el apartado 1, segundo párrafo “in fine” se recomienda indicar más bien “en los asuntos de su competencia”.

7.26.- Disposición Adicional Quinta.- Protección de datos.

Esta Disposición Adicionalm incluida durante la tramitación del Anteproyecto a sugerencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos (informe de 18 de febrero de 2025), reproduce la Disposición Adicional Novena de la ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia,la Tecnología y la Innovación, sin mencionarla. Para un correcto uso de la técnica de la *lex repetita*, aconsejamos que comience diciendo: “De conformidad con la Disposición Adicional Novena de la Ley 14/2011....”.

7.27.- Disposición Final primera.- Modificación del Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Sobre si es técnicamente correcto que se proceda a la modificación de la norma reglamentaria por una ley nos remitimos a lo dicho en la consideración 4.4.

7.28.- Disposición Final Segunda. Modificación de los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

La mención a “los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) ”, debe sustituirse por la del Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Desde el punto de vista formal hay que señalar que la regla número 60 de las Directrices de técnica normativa señala que, si se trata de modificaciones múltiples, las disposiciones normativas seguirán el

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/09/2025	[REDACTED]
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 26/30	[REDACTED]



orden de aprobación de las disposiciones afectadas, por lo que esta Disposición Final Segunda debería ser la Disposición Final Primera.

Debe precisarse el momento desde el que se computará el plazo de un año para llevar a cabo la modificación de los Estatutos, que se sobreentiende que será desde la entrada en vigor de la ley pero debe indicarse.

7.29.- Disposición Final Tercera.- Referencias a la legislación básica de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

No parece necesaria esta Disposición Final Tercera, que contiene todas las referencias que a lo largo del cuerpo legal se hacen a la Ley 14/2011, de 1 de octubre y a la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica aquélla. Toda la Ley 14/2011 tiene el carácter de legislación básica, puesto que como advierte su Disposición Final Novena, bajo la rúbrica “*Título competencial y carácter de legislación básica*”, esta ley estatal se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el *fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica*.

Esto no obstante, de mantenerse, la Disposición Final Tercera debe ser rectificada pues una serie de preceptos del anteproyecto de ley a los que se remite están mal relacionados. Así:

- En el apartado 8 existiría un error al mencionar el artículo 47.2 (pues sería el artículo 47.1)
- En el apartado 9 existiría un error al mencionar los artículos 51.1 y 51.2 (serían los artículos 50.1 y 50.2).
- En el apartado 10 existiría un error al mencionar el artículo 51.4 (sería el 50.4).
- En el apartado 11 existiría un error al mencionar los artículos 67.1 y 67.2 a) (serían los artículos 66.1 y 66.2 a).
- En el apartado 12 existiría un error al mencionar el artículo 69 (sería el 68).
- En el apartado 13 existiría un error al mencionar el artículo 70 (sería el 69).
- En el apartado 14 existiría un error al mencionar el artículo 72.1 (sería el 71.1).
- En el apartado 15 existiría un error al mencionar el artículo 72.3 (sería el 71.3).
- En el apartado 16 existiría un error al mencionar el artículo 74.1 (sería el 73.1).
- En el apartado 17 existiría un error al mencionar los artículos 79.3 y 79.4 (serían los artículos 78.3 y 78.4).

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/30	



En el apartado 18 existiría un error al mencionar la Disposición Adicional Sexta de la Ley 14/2011, de 1 de junio (pues sería la Disposición Adicional Novena).

7.30.- Disposición Final Cuarta.- Desarrollo normativo y ejecución.

La habilitación contenida en el apartado 2 no parece propia de una disposición legal pudiendo apreciarse como innecesaria al estar comprendida en las competencias de la mencionada Consejería.

Finalmente, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, resultaría recomendable mejorar la redacción habilitando al titular de la Consejería para realizar las actuaciones que fueren precisas para la ejecución de la ley más que para “*garantizar la efectiva ejecución e implantación*” de las previsiones contenidas en la misma.

7.31.- Disposición Final Quinta.- Rango de las disposiciones normativas.

La Disposición Final Quinta establece que “*Reglamentariamente se podrá modificar lo establecido en el Capítulo IV del Título I, relativo a los órganos y herramientas de gobernanza del SAC*”.

Esta previsión vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE. La ley es una norma de rango superior a la reglamentaria y, por lo tanto, el reglamento está subordinado a la ley y no puede modificarla.

Si lo que se pretende con esta Disposición Final Quinta es que para posibles adaptaciones futuras de los *órganos y herramientas de gobernanza del SAC* no sea preciso llevar a cabo una modificación de la ley, lo que sería respetuoso con el principio de jerarquía normativa es que se crearan en el Capítulo IV del Título I y se regularan en sus aspectos más generales, indicándose que serán objeto de desarrollo reglamentario.

OCTAVA.- REVISIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

El proyecto normativo sometido a informe se compone de un título preliminar y nueve títulos, cuya estructura se expone a continuación:

- *Título preliminar.*
- *Título I.- El Sistema Andaluz del Conocimiento.*
- *Título II.- Las Universidades de Andalucía.*
- *Título III.- El Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.*

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/09/2025	[REDACTED]
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 28/30	[REDACTED]



- *Título IV.- Las Infraestructuras científicas en Andalucía.*
- *Título V. -Otros Agentes del SAC.*
- *Título VI.- La transferencia del conocimiento y la innovación.*
- *Título VII.- La internacionalización de la investigación y la innovación.*
- *Título VIII.- La Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento Andaluz.*
- *Título IX. - Patrocinio y mecenazgo en el SAC.*

Desde la óptica de la técnica jurídica, consideramos la actual estructura confusa por lo siguiente:

- 1º Porque no se sigue un orden al regular a los distintos Agentes del SAC, distinguiendo aquéllos que son, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 del anteproyecto de ley, los principales Agentes del SAC (Universidades, organismos públicos de investigación, centros de investigación y/o innovación) de aquéllos que no tienen tanta importancia, sino que serían “Otros agentes del SAC”.

2º Al Título II, dedicado a las Universidades, uno de los principales Agentes del SAC, le sigue otro que trata del Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia, donde existen preceptos dedicados a Agentes del SAC (las Unidades de Excelencia en Investigación y las Unidades de Investigación Competitiva) y otros al Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (I2A2) y a las Unidades de Investigación Avanzada, que no tienen la consideración de Agentes del SAC.

3º Los Organismos Públicos de Investigación quedan relegados a un precepto dentro del Título IV destinado a “Otros Agentes del SAC”, a pesar de su importancia, dado que, como señala el artículo 6.4 del anteproyecto de ley “La generación, transferencia y divulgación del conocimiento se desarrolla, fundamentalmente, en las universidades y organismos públicos de investigación, así como a través de centros de investigación y/o innovación”.

4º Al I2A2 (que no es Agente del SAC sino que forma parte de la estructura administrativa de ACCUA, bajo la dependencia jerárquica de la Dirección) se le dedica un Capítulo entero dentro del Título III y a ACCUA solo un precepto en el Título IV destinado a “Otros agentes del SAC”.

Por lo que sometemos a su consideración otra estructura para el anteproyecto de ley por si le resultara más clarificadora:

- *Título preliminar.*
- *Título I.- El Sistema Andaluz del Conocimiento.*
- *Título II.- Los principales Agentes del SAC*

FIRMADO POR	[REDACTED]	22/09/2025	[REDACTED]
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 29/30	[REDACTED]



Capítulo I: Las Universidades de Andalucía.

Capítulo I: Los Organismos Públicos de Investigación del SAC

Capítulo III: La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (En este capítulo se haría referencia al I2A2).

Capítulo IV: Las Unidades de Excelencia en Investigación y las Unidades de Investigación Competitiva.

Capítulo V: Centros de Investigación y/o Innovación Públicos.

- *Título III. Otros Agentes del SAC:* En este título se destinaría un precepto a cada uno de esos “*otros agentes del SAC*” menos relevantes, pero sin clasificarlos por categorías y ya no estarían aquí mencionados los Organismos públicos de investigación ni ACCUA, que tendrían un Capítulo propio dentro del Título II.
- *Título IV. El Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.*
- *Título IV. Las Infraestructuras científicas en Andalucía.*
- *Título VI. La transferencia del conocimiento y la innovación.*
- *Título VII. La internacionalización de la investigación y la innovación.*
- *Título VIII. La Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento Andaluz.*
- *Título IX. Patrocinio y mecenazgo en el SAC.*

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se ultime la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.- Pastora Sánchez de la Cuesta Sánchez de Ibargüen

FIRMADO POR		22/09/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 30/30	



Informe de la comunicación

INT/2025/000000000915739

Fecha de creación	25/09/2025	Fecha límite	
Remitente	[REDACTED]		

Origen	Destino
SV. LEGISLACION Y RECURSOS (UNI)	S.G. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN (UNI)

Número de registro @ries	Expediente relacionado
No aplica	

Código de Registro de Procedimientos y Servicios

Documentos incorporados

NOMBRE	CSV
INFORME SSCC 43_25 ANTEPROYECTO DE LA LEY LACTIVA DEFINITIVO(F) (1).pdf	
OFICIO SSCC_43_25_pdf.pdf	
Cl rdo .pdf	[REDACTED]

Asunto

Rdo informe Gab. Jurídico Ley ACTIVA

Mensaje

Evolución de la comunicación

ACCIÓN	INFORMACIÓN	FECHA
--------	-------------	-------





Junta de Andalucía

Bandeja

		25/09/2025 08:32:46
Pendiente		25/09/2025 08:47:07

Firmantes de la comunicación

FIRMANTE	TIPO	FECHA
	Firma	25/09/2025 08:35:38

